



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2020-0006-00
Demandante	:	Sandra Marcela del Pilar Forero y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la Policía Nacional contra el auto del 12 de agosto de 2021, por medio del que se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas.

A través de escrito remitido al correo electrónico el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia, aduciendo que el proceso de la referencia partió de un hecho falso al indicarse que la entidad no había cancelado la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

Señaló que las actuaciones desarrolladas por el apoderado de la parte demandante se tornaban irregulares, toda vez que una vez el Despacho libró mandamiento de pago interpuso recurso de reposición poniendo en conocimiento el pago realizado por la entidad, no obstante, el apoderado tenía la Resolución de pago emitida por la entidad desde el día 23 de enero de 2020 y desde el día 26 de diciembre del año 2019, recibió en su cuenta el pago, por lo que, a pesar de tales circunstancias el apoderado guardó silencio.

Refirió que la omisión en la comunicación en el pago, conllevó a que el Despacho incurriera en un error decretando una medida cautelar que a todas luces era ilegal.

Indicó que, la medida decretaba desconocía el mandato establecido en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 564 de 2012, por cuanto que, sobrepasaba el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento, en atención al pago efectuado.

En consecuencia, solicitó que revocara el auto del 12 de agosto de 2021, por medio del que se decretó medida cautelar consiste en embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas.

II. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Mediante escrito remitido al correo electrónico el 4 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante indicó que, no existía ninguna actuación procesal que se hubiese ocultado al Despacho, en tanto que en la respectiva oportunidad informó respecto del pago realizado a través de la Resolución No. 00937 del 20 de diciembre de 2019, pago que se efectuó por la suma de \$364,308,600.09, valor que constituía un pago parcial en el entendido que el valor del crédito e intereses ascendía a la suma de \$ 627.071.248.71, por lo que, se encontraba un saldo pendiente a cargo de la entidad ejecutada por valor de \$262.762.81.

Así mismo, refirió que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad no tenían fundamento ya que desconocían lo dispuesto en el artículo 594 del CGP. En consecuencia, solicitó no reponer el auto del 12 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte que el apoderado de la entidad demandada se encuentra inconforme con la decisión adoptada a través de auto del 1 de agosto de 2021, por medio del que se dispuso:

PRIMERO: *DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas, aunque reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de*

la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En consecuencia, a juicio de la parte demandante la referida decisión desconocía lo preceptuado en el artículo 594 de CGP, toda vez que las cuentas de la entidad eran inembargables.

Al respecto el Despacho advierte que, si bien el artículo 63 de la Constitución Política representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante, el ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha precisado que dicho principio no es absoluto por lo que en diferentes pronunciamientos¹ se ha hecho alusión a algunas excepciones.

Por lo tanto, se tiene que las excepciones son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral; b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, es claro que la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, en aras de propender por la prevalencia del interés general, proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los individuos.

De acuerdo lo anterior, se encuentra que la segunda regla de excepción se encuentra relacionada con el pago de sentencias judiciales para *garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*².

Para el caso que nos ocupa la atención se advierte que, a través de auto del 7 de abril de 2016, se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 13 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 55 Judicial II Administrativa, entre los convocantes y la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, es decir que se generó el reconocimiento de derechos y acreencias económicas en favor de los aquí demandantes, situación que conlleva a que los demandantes hicieran uso de las herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para hacer exigible y garantizar el pago de las sumas reconocidas, ante la falta de pago por parte de la entidad demandada en el término establecido por la Ley.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos aludidos por el apoderado de la entidad demandada, puesto que como se indicó en la providencia recurrida es claro que en reiterados pronunciamientos emitidos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, en casos en los que se pretenda la ejecución de una providencia judicial, dicha circunstancia se enmarca dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad y por ende es procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación.

No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente modificar la providencia recurrida únicamente en lo que atañe al valor del límite de la medida, en el entendió que, la entidad demandada efectuó un pago por la suma de trescientos sesenta y cuatro millones trescientos ocho mil seiscientos pesos con noventa centavos (\$364.308.600.90), no obstante, se advierte

¹ Sentencias C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

que se encuentra un saldo por reconocer y pagar en favor de los demandantes, equivalente a ciento cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil quintos cinco pesos (\$159.466.505), por lo que, en aras de garantizar el pago de dicha obligación es claro que la medida de embargo decretada es procedente, sin embargo, atendiendo la modificación del valor por el que se libró mandamiento de pago³, se modificará el valor del límite de la medida a \$263.119.733⁴.

Por otra parte, se advierte que, el apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición.

Al respecto el artículo 242 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero el auto del 12 de agosto de 2021, en lo atinente en la limitación de la medida, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional** tenga en las cuentas corrientes y de ahorros abiertas, aunque reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

³ \$159.466.505

⁴ Suma que resulta del valor adeudado \$159.466.505, más las costas equivalentes al 15%, el crédito arroja un total de \$23.919.976, valor al cual se le adiciona el 50% en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, para un total de cuantía máxima de la medida de \$263.119.733

Limítese la medida a la suma de \$ 263.119.733⁵. Líbrese oficios. De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

*Téngase en cuenta, lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y adviértase que, se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de ejecución es una sentencia judicial. **SEGUNDO:** Por Secretaría, ofíciase a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras Banco BBVA Colombia S.A., Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente y Banco BCSC., haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables*

Así mismo, se deberá precisar que en caso que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

***TERCERO.** Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.*

***CUARTO:** Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.*

***QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: ecardona@crlegal.com.co, juridico@crlegal.com.co.*

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 12 de agosto de 2021 a través del que se decretó medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional tenga en las cuentas corrientes y de ahorros.

TERCERO: POR SECRETARÍA una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: ecardona@crlegal.com.co, juridico@crlegal.com.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co,

QUINTO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté

⁵ Suma que resulta del valor adeudado \$159.466.505, más las costas equivalentes al 15%, el crédito arroja un total de \$23.919.976, valor al cual se le adiciona el 50% en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, para un total de cuantía máxima de la medida de \$263.119.733

acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eae2a4959afe18d343516a686571543c4f1725063844195bd3701c3ce21cfa3

Documento generado en 26/10/2021 04:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>